



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO N° 19-00165-00

Ref.: Ejecutivo de **YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ** contra **YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR y LUIS DIOGENES GARCIA.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se continúa con el trámite procesal subsiguiente, para lo cual se profiere la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió previo reparto a este estrado judicial, Yamile Wandurraga Sánchez, por conducto de su apoderado judicial demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Yeiner Jair Galvis Bolívar y Luis Diógenes García, para efectos de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 1/1 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fl. 2.C.1), por valor de \$150.000.000.00, cuyo vencimiento data 15 de enero de 2019, junto con los correspondientes intereses reclamados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído dictado el día 17 de junio de 2019 (fl. 8. C.1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera:
(i) el demandado Luis Diógenes García, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 2 de diciembre de 2019 (fl. 13), y,
(ii) el codemandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, se notificó por conducta

concluyente el 19 de diciembre de 2019 (fl. 17), quienes guardaron silencio en el término de traslado, sin dar contestación a la demanda o formular excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, se debe proferir el correspondiente auto en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio N° 1/1 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fl.2. C.1), por valor de \$150.000.000.00, cuyo vencimiento data 15 de enero de 2019, aportada al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ella se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Auto. Ejecutivo de YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ contra YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR y Otro

O.R.

PRIMERO. - Ordénese **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ y en contra de YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR y LUIS DIOGENES GARCIA, en la forma prevista por el mandamiento de pago, librado en este asunto el día 17 de junio de 2019 (fl. 8. C.1).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR y LUIS DIOGENES GARCIA, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000**.

QUINTO. - Por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto calendarado 1º de julio de 2020 (fl. 17. C.1).

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA VILLOTA CARVAJAL, como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y remitido el día 23 de julio de 2020¹.

SEPTIMO. - Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la DIAN – SECCIONAL BUCARAMANGA el 16 de diciembre de 2020², para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

¹ Consecutivo 02 de la nube one drive.

² Consecutivo 07 ibídem

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef933fe685b0a9d9ac1a9974204349b1dba58b4092ac9407cf0aefd1532cc90**

Documento generado en 13/01/2021 02:11:57 p.m.